

AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 13 DE OCTUBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria

Sucesión 248-20 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

BERNARDO DUARTE RODRIGUEZ en calidad en calidad de hijo del causante presentan demanda de sucesión de su padre BERNARDO DUARTE.

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de subsanación visible a folios que antecede.

Con el libelo introductorio el demandante solicita la designación de albacea de los bienes que conforma la masa sucesoral en razón a que entre los herederos existen conflictos que impedirían la buena administración de los bienes.

Pues bien, el artículo 1327 del Código Civil señala que los *"Ejecutores testamentarios o albaceas son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones"*.

Y el ARTICULO 1328 ibídem establece que *"No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos"*.

Finalmente, el art. 496 del C.G.P indica sobre la administración de los bienes que conforma la sucesión lo siguiente:

"1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el

juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto por las normas señaladas la solicitud de designación de albacea se deniega por improcedente, habida cuenta que ante la falta de albacea designado por el causante, la administración de los bienes les corresponde conjuntamente a los herederos y a la cónyuge sobreviviente sin necesidad de su designación y ante desacuerdo la misma norma señala el trámite a seguir por parte de los interesados.

Por otro lado y acorde a lo normado por el Artículo 490 del C.G.P y teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se indica la existencia de DABEIBA Y EDGAR DUARTE RODRIGUEZ de quienes se vislumbra sus correspondientes registros civiles de nacimiento que prueba la calidad de herederos del causante, así como la existencia de REBECA RODRIGUEZ DE DUARTE cónyuge supérstite según registro civil de matrimonio adjunto, se ordena notificarlos para los efectos del art. 492 ibídem.

Conforme lo preceptúa el Parágrafo 1° del Artículo 490 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de Marzo de 2014 se ordena que la secretaría proceda a incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Abierto y Radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante BERNARDO DUARTE quien en vida se identificó con la CC No. 13.801.394, fallecido en esta ciudad el 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Reconocer a BERNARDO DUARTE RODRIGUEZ identificado con el número de cedula 91.240.347 expedida en Bucaramanga - Santander como interesada en el presente mortuorio en calidad de heredero del causante BERNARDO DUARTE

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 Y C.G.P, a DABEIBA Y EDGAR DUARTE RODRIGUEZ en calidad de hijos del causante y a REBECA RODRIGUEZ DE DUARTE cónyuge supérstite para los efectos de que trata el artículo 492 del C.G.P, Exhórtese a la parte actora a fin que cumpla con esta carga procesal.

CUARTO: Emplácese a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso, el cual deberá realizarse conforme a lo estatuido en el art. 10 del decreto 806 del 2020.

QUINTO: Por secretaria inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y en su oportunidad, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

SEXTO: Oficiése a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES conforme lo preceptúa el inciso 1° del Art.490 del CGP para los efectos de que trata el Art. 120 del Decreto 2503 de 1987.

SEPTIMO: REQUERIR a quienes promueve la demanda, para que cumpla con la carga procesal indicada en el numeral 3 y 6 dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto. Infórmesele que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y además se impondrá condena en costas Conforme el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta solo podrá promoverse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto

OCTAVO: Denegar la solicitud de designación de albacea de los bienes que conforman la masa sucesoral, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Decrétese embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-309468 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, líbrese el correspondiente oficio

DECIMO: Decrétese embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 326-8113 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, líbrese el correspondiente oficio

DECIMO: Decrétese embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-6961 de la oficina de Instrumentos Públicos de Zapatoca, líbrese el correspondiente oficio

NOVENO: Decrétese embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-134831 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, líbrese el correspondiente oficio

NOVENO: Decretar el embargo y posterior del vehículo CAMIONETA de placas DKW 787, MARCA NISSAN, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2012, COLOR ROJO, de propiedad de BERNARDO DUARTE, Por secretaria librese el correspondiente oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte competente

NOTIFÍQUESE.

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 62 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 21 de octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria